

Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica

REFERENCIA:
AL ECU 2/2017

3 de noviembre de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, de conformidad con las resoluciones 35/15, 34/18, 32/32, 34/5, 33/12 y 15/23 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegaciones de procesos judiciales, intimidaciones y vigilancia contra la Sra. **Gloria Hilda Ushigua**, así como por el asesinato de su cuñada, la Sra. **Casiela Dahua Cují**, que parecen vinculados a su activismo en contra de la explotación petrolera en los territorios del pueblo indígena Sápara, en la provincia de Pastaza, en Ecuador.

La Sra. Ushigua es una defensora de los derechos de los pueblos indígenas radicada en la comunidad de Llanhama Cocha, provincia de Pastaza. Funge como presidenta de la Asociación de Mujeres Sápara Ashiñwaka, que defiende los derechos a la tierra y el medio ambiente del pueblo indígena Sápara, particularmente en el contexto del desarrollo de proyectos de extracción petrolera en territorios indígenas.

La Sra. Ushigua fue objeto de un llamamiento urgente enviado al Gobierno de su Excelencia el 17 de septiembre de 2007 (caso ECU 4/2007), en el que se manifestaba seria preocupación por ataques y violencia sexual en su contra. Al tiempo que agradecemos la respuesta del 22 de mayo del 2008, en la que se proporcionan detalles sobre el avance de las investigaciones, lamentamos no haber recibido nunca información sobre el desenlace de estos procedimientos.

Según la información recibida:

A raíz de su involucramiento en el activismo en contra de la explotación petrolera en territorios ancestrales del pueblo indígena Sápara, la Sra. Ushigua habría sido objeto de diferentes actos de intimidación y ataques en los últimos años. A continuación nos referimos a los más relevantes.

El 28 de noviembre de 2013, varios miembros de grupos de defensa de los derechos de los pueblos indígenas, incluida la Sra. Ushigua, se habrían manifestado frente a la sede de la Secretaría de Hidrocarburos en la ciudad de Quito. Después de la marcha, se habría desatado una campaña de desprestigio en su contra a través de medios de comunicación televisivos, quienes habrían acusado a la Sra. Ushigua de actos violentos y se habrían referido a su vestimenta tradicional Sápara de forma racista y sarcástica.

Días después de la marcha, la Sra. Ushigua habría sido notificada de la existencia de acusaciones penales en su contra por actos terroristas, sabotaje y obstrucción de la vía pública en relación con la marcha del 28 de noviembre. Aunque la Sra. Ushigua fue requerida para comparecer en una audiencia sobre el caso en enero de 2014, los procesos penales en su contra siguen presuntamente abiertos a casi cuatro años de haber sucedido los hechos.

El 19 de agosto de 2015, tres policías habrían allanado la residencia de la Sra. Ushigua en la ciudad de Puyo, someténdola con pistolas paralizantes y gases lacrimógenos, afectando también a los otras personas presentes en la casa. Varias posesiones de la Sra. Ushigua habrían sido destruidas por los oficiales, incluyendo su fax y su computadora.

En enero de 2016, el gobierno firmó un contrato con Andes Petroleum, un consorcio de las empresas chinas National Petroleum Corporation (CNPC) y China Petrochemical Corporation (Sinopec), para la exploración y explotación de los bloques 79 y 83, que afectan directamente a la mayoría del territorio Sápara. El pueblo Sápara expresó su oposición a la exploración petrolera y reclamó la falta del gobierno de no realizar una consulta previa, libre e informada con los pueblos afectados.

El 2 de mayo de 2016, en lo que se cree fue un caso de confusión de identidades, la cuñada de la Sra. Ushigua, la Sra. Anacleta Dahua Cují, habría sido asesinada por cuatro hombres mientras trabajaba la tierra en Llanchama Cocha. Se reporta que hasta la fecha no ha habido avances en la investigación del caso.

Días después del asesinato de la Sra. Dahua, el 26 de mayo de 2016, su hija habría sido retenida por varios hombres e interrogada sobre las actividades y el paradero de su tía, la Sra. Ushigua. Asimismo, el 31 de mayo del 2016, cinco hombres desconocidos habrían pasado la noche vigilando el domicilio de la Sra. Ushigua.

Durante los meses de agosto y septiembre de 2017, en varias ocasiones los habitantes de Llanchama Cocha habrían visto helicópteros militares y vehículos teledirigidos no tripulados (drones) sobrevolar la comunidad, presuntamente tomando fotografías.

Se expresa grave preocupación ante las alegaciones de procesos judiciales, intimidaciones y vigilancia contra la Sra. Ushigua, así como por el asesinato de su

cuñada, la Sra. Dahua Cují, que parecen vinculados a su activismo en contra de la explotación petrolera en los territorios indígenas Sápara, en la provincia de Pastaza.

Estos hechos, de confirmarse, podrían contravenir lo establecido por los artículos 6, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que establecen los derechos a la vida, a las garantías del debido proceso penal, a libertad de opinión y de expresión, así como a la libertad de reunión pacífica, respectivamente.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar detalles sobre cualquier proceso penal que se encuentre en curso ante autoridades ecuatorianas contra la Sra. Ushigua, incluyendo las acusaciones presentadas, su fundamentación y motivación, y el estado procesal de cada caso. Sírvase asimismo explicar la compatibilidad de estos procesos con los artículos 19 y 21 del PIDCP.
3. Sírvase proporcionar información con respecto a las investigaciones y sus posibles resultados sobre los hechos del 19 de agosto de 2015, cuando policías habrían allanado la residencia de la Sra. Ushigua, violentándola tanto a ella como a su familia.
4. Sírvase proporcionar información con respecto a las investigaciones y sus posibles resultados sobre el asesinato de la Sra. Dahua Cují el 2 de mayo de 2016 en Llanhama Cocha, Pastaza.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno de su Excelencia tanto para garantizar la integridad física y psicológica de la Sra. Ushigua, como para asegurar que tanto ella como los demás defensores de los derechos del pueblo indígena Sápara puedan ejercer libremente los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresiones.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurar que los derechos de los pueblos indígenas, y del pueblo Separa en particular, sean respetados en el

contexto de los proyectos de explotación petrolera en la Amazonia ecuatoriana.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Annalisa Ciampi

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Kamala Chandrakirana

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o llegar a una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con el caso. Quisiéramos referirnos a los artículos 6, 14, 19 y 21 del PIDCP, ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que establecen los derechos a la vida, a las garantías del debido proceso penal, a libertad de opinión y de expresión, así como a la libertad de reunión pacífica, respectivamente.

En particular quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre artículo 6 de PIDCP que garantiza a todo individuo el derecho a la vida y a la seguridad de su persona y disponen que este derecho sea protegido por la ley y que nadie sea arbitrariamente privado de su vida.

Nos gustaría igualmente destacar, de acuerdo con el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y social), que los Gobiernos tienen la obligación de garantizar “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...).”

Además quisiéramos hacer énfasis en la obligación de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión bajo el artículo 19 del PIDCP. Al respecto, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya también la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. Asimismo, la resolución insta a los estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia, así como los actos terroristas, dirigidos contra los periodistas, incluso en situaciones de conflicto armado, y llevar ante la justicia a los responsables de esos actos, para luchar contra la impunidad.

Por otra parte, con respecto al derecho a la libertad de reunión pacífica, establecido en el artículo 21 del PIDCP, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que recuerda a los Estados “su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos,

las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la mencionada Declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la mencionada Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

También quisiéramos hacer énfasis en el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981, que establece el derecho de la mujer a participar sin discriminación en la vida política y pública del país, lo que incluye la participación en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales. Asimismo, nos permitimos llamar su atención a la resolución 68/181 de la Asamblea General en la cual los Estados expresaron preocupación particular sobre la discriminación sistemática y estructural y la violencia que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección de las defensoras de derechos humanos y para integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno favorable por la defensa de derechos humanos. Igualmente, quisiéramos referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado

por Ecuador el 15 de mayo de 1998, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.

Por último, deseamos llamar la atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 con el voto afirmativo de Ecuador. y en particular al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas, al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.